

DENOMINACION UNIDAD ORGANICA	DENOMINACION PUESTO	DOTACIONES	NIVEL C.D.	COMPL. ESPECIFICO	
Zaragoza	Director Provincial Categoría Especial	1	30	1163	
	Jefe Inspeccion Direccion Prov. Categ. Especial	1	28	1205	
	Secretario Gral. Direccion Prov. Categ. Especial	1	26	366	
	Jefe Equipo Inspeccion D. Prov. Categ. Especial	3	26	1044	
	Inspector Trabajo D. Prov. Categoría Especial	13	26	844	
	Jefe Seccion escala A nivel 21	12	21	0	
	Letrados	11	19	207	
	Controlador Laboral D. Prov. Categ. Especial	13	17	0	
	Jefe Negociado Escala C	22	14	0	
	Secretario/a puesto trabajo nivel 30	1	13	56	
	Destino minimo Grupo A	8	11	0	
	Portero Mayor D. Provincial	1	8	12	
	Puesto de Trabajo Nivel 8 Grupo D	4	8	0	
	Destino minimo Grupo C	12	8	0	
	Puesto de Trabajo Nivel 7 Grupo D	14	7	0	
	Destino minimo Grupo D	22	6	0	
	Destino minimo Grupo E	13	5	0	
	Ceuta	Director Provincial Segunda Categoría	1	28	1005
		Jefe Inspeccion Direccion Prov. Segunda Categ.	1	26	1044
		Secretario Gral. Direccion Prov. Segunda Categ.	1	25	125
Inspector Trabajo D. Prov. Segunda Categoría		1	25	775	
Jefe Seccion Escala A nivel 20		5	20	0	
Controlador Laboral D. Prov. Prim. y Seg. Categ.		1	16	0	
Jefe Negociado Escala C		9	14	0	
Destino minimo Grupo A		5	11	0	
Destino minimo Grupo B		1	9	0	
Destino minimo Grupo C		1	8	0	
Puesto de Trabajo Nivel 7 Grupo D		2	7	0	
Destino minimo Grupo D		4	6	0	
Destino minimo Grupo E		2	5	0	
Melilla		Director Provincial Segunda Categoría	1	28	1005
	Jefe Inspeccion Direccion Prov. Segunda Categ.	1	26	1044	
	Secretario Gral. Direccion Prov. Segunda Categ.	1	25	125	
	Jefe Seccion Escala A nivel 20	5	20	0	
	Controlador Laboral D. Prov. Prim. y Seg. Categ.	1	16	0	
	Jefe Negociado Escala C	9	14	0	
	Destino minimo Grupo A	5	11	0	
	Puesto de Trabajo Nivel 8 Grupo D	2	8	0	
	Destino minimo Grupo C	1	8	0	
	Puesto de Trabajo Nivel 7 Grupo D	1	7	0	
	Destino minimo Grupo D	3	6	0	
	Destino minimo Grupo E	5	5	0	

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**21295** REAL DECRETO 1877/1985, de 1 de agosto, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo, por el que se modifican las bases de las compensaciones de OFICO al carbón térmico y al gas natural utilizado en las centrales eléctricas.

El Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo, por el que se modifican las bases de las compensaciones de OFICO al carbón térmico y al gas natural utilizado en las centrales eléctricas, en su artículo 2.º indicaba que las compensaciones previstas en el apartado c) del artículo 3.º del Real Decreto 234/1981, de 16 de enero, serán suprimidas desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, aunque están relacionadas con el Régimen de Convenios que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985. En consecuencia parece más adecuado que coincidan sus plazos de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 541/1985, de 6 de marzo, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 2.º Las compensaciones previstas en el apartado c) del artículo 3.º del Real Decreto 234/1981, de 16 de enero, serán suprimidas a partir del 1 de enero de 1986.»

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOAN MAJO CRUZATE

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21296** ORDEN de 24 de septiembre de 1985 por la que se modifica el capítulo VII del Reglamento de la Sidra y Otras Bebidas Derivadas de la Manzana, aprobado por Orden de 1 de agosto de 1979.

Ilustrísimos señores:

La sidra y otras bebidas derivadas de la manzana están reglamentadas por la Orden de este Departamento de 1 de agosto de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto del mismo año, que derogó el anterior Reglamento de la Sidra, aprobado por la Orden de 15 de julio de 1974. Así se cumplimentó el precepto de regulación de estos productos contenido en el artículo 24 del Decreto 835/1972, que reglamenta la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, denominada Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

El tiempo de aplicación de este Reglamento, así como la evolución y perspectivas del mercado, han hecho aconsejable modificar los criterios de circulación, envasado y venta de los productos contemplados que satisfagan las aspiraciones del sector afectado y consumidores en general.

En consecuencia, oída la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA), y en virtud de las facultades que reconoce a este Departamento el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, tengo a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.-Se modifica el capítulo VII de la Reglamentación de las sidras y otras bebidas derivadas de la manzana, aprobada por Orden de 1 de agosto de 1979, en los siguientes puntos:

Primero.-El párrafo primero del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

La expedición para el consumo de los productos definidos en este Reglamento podrá efectuarse en envases de cualquier capacidad y de materiales autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, excepto la sidra natural, cuyos envases deberán ser de capacidad igual o inferior a dos litros.

Serán de aplicación, en su caso, los Reglamentos vigentes de recipientes a presión y, en general, cualquier otro de carácter industrial o sanitario que conforme a su naturaleza o a su fin corresponda.

Segundo.-Se amplía el artículo 17 con el siguiente texto:

Igual requisito deberán cumplir otros tipos de envases distintos de la botella, cualquiera que sea su capacidad y el material autorizado para su fabricación.

En el despacho de sidra al grifo se observarán las siguientes reglas:

a) Las instalaciones de despacho al público serán mantenidas en las debidas condiciones de higiene y limpieza.

b) En los locales de despacho habrá un rótulo en el que se indique de forma visible la marca o nombre comercial de la sidra o manzanada que se expendá. Dicha indicación concordará con las inscripciones o etiquetas de barriles, toneles y envases, en general, de que proceda.

c) Los envases estarán en lugar higiénico y asequible y se unirán a la fuente de suministro por tuberías y sistemas continuos cerrados, de materiales inocuos.

d) La presión, en su caso, se logrará exclusivamente con anhídrido carbónico comprimido, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6.º de este Reglamento, que reúna las siguientes condiciones:

- Ser técnicamente puro.
- Poseer olor y sabor característico.
- No contener más del 1 por 100 de aire en volumen.
- Estar exento de productos empireumáticos, ácidos nitroso y sulfídrico, anhídrido sulfuroso y otras impurezas.
- No contener óxido de carbono en proporción superior al 2 por 100 en volumen.

#### DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de Política Alimentaria.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**21297** ORDEN de 9 de octubre de 1985, por la que se establece el modelo retributivo de Equipos de Atención Primaria.

Ilustrísimos señores:

Uno de los aspectos pendientes de desarrollo del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud, lo constituye la fijación del modelo retributivo del personal de Equipos de Atención Primaria, cuya previsión se halla contenida en la disposición transitoria primera de la citada norma.

El modelo que ahora se establece, que conforme a lo previsto en la disposición transitoria cuarta, en relación con el artículo 1.º, punto 2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, trata de adecuar las retribuciones del personal de los Equipos de Atención Primaria a las bases del régimen retributivo de la Función Pública, tiene las siguientes características:

Es de carácter mixto, en tanto que se especifican unas retribuciones básicas y otros complementos proporcionales -adecuados al medio urbano y rural- al número de titulares del derecho a la prestación de la asistencia, aun cuando este extremo no tenga sino

una concepción transitoria hasta tanto se implante definitivamente la cartilla individual, momento en el que será sustituido por la población realmente adscrita.

Respetando los derechos adquiridos, trata de evitar las diferencias que se producen entre el personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y los Sanitarios locales que trabajan en la misma zona geográfica en igualdad de condiciones.

Se gratifica específicamente al personal médico y de enfermería por prestar asistencia continuada fuera de su horario de trabajo, garantizando la asistencia de urgencia a la población protegida durante todos los días de la semana, según establece el artículo 6.º del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre Estructuras Básicas de Salud.

Tiende a disminuir las diferencias entre los profesionales que trabajan en la atención primaria y la atención especializada hospitalaria.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la disposición final quinta del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las retribuciones del personal de Equipos de Atención Primaria son, con carácter general, básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, fijado con arreglo a la titulación exigida para el ingreso en cada uno de los grupos de personal que integran los Equipos de Atención Primaria.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio.

c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año, iguales a la retribución básica y complementaria media mensual de las devengadas en los seis meses anteriores a los de julio y diciembre de cada año.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino que retribuye las características del puesto de trabajo, en la forma que se dispone en los párrafos siguientes:

1.º Para los Médicos de Medicina General queda constituido por una cantidad variable en función de la población adscrita. Su importe mensual es el que resulte de aplicar por cada titular del derecho a la asistencia un coeficiente. Este coeficiente se verá incrementado en la cuantía que corresponda cuando, por no existir Pediatra en la localidad, tengan a su cargo la atención pediátrica.

2.º En el caso de los Médicos Pediatras-Puericultores, Odontostomatólogos, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, por cantidad fija mensual.

b) El complemento específico que retribuye la adscripción a Equipos de Atención Primaria de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, pertenecientes a los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas titulares.

Art. 2.º Además de las retribuciones establecidas en el artículo 1.º, el personal que desempeñe la coordinación médica de los Equipos de Atención Primaria en los términos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, percibirá mientras se encuentre en el desempeño de tal función un complemento de coordinación.

Dicho complemento será incompatible con la percepción del de dirección de programas específicos, establecido en el apartado a) del artículo 3, siendo, sin embargo, computable a efectos de pagas extraordinarias.

Art. 3.º El personal de Equipos de Atención Primaria podrá ser retribuido en los distintos supuestos que a continuación se detallan, con las cuantías especificadas en el anexo I de la presente Orden:

a) Por la dirección de programas específicos autorizados por la Dirección Provincial de la Entidad Gestora correspondiente.

b) Por la participación en turnos de atención continuada para la asistencia de urgencia fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en los términos previstos en el artículo 6.2, segundo párrafo, del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero.

c) Plus de desplazamiento. Podrá ser percibido únicamente por el personal médico y de enfermería que preste sus servicios a una zona de salud constituida por dos o más núcleos poblacionales, y el promedio de habitantes por núcleo sea inferior a 10.000. Su cuantía mensual será superior cuando presten atención directa a beneficiarios con derecho a la asistencia que tengan fijada su residencia en localidad distinta a la en que esté ubicado el Centro de Salud.

Art. 4.º Los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local adscritos a los Cuerpos de Médicos, Practicantes, Matronas titulares que se hallen integrados en Equipos de Atención